



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **UNION MARITAL DE HECHO**
Radicación **41001-31-10-001-2021-00158- 00**
Demandante **AMPARO VILLA**
Demandado **HEREDEROS DE JESUS MARIA ARANGO**

Neiva, Dos (2) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

En lo relacionado con la solicitud que antecede, el Despacho le advierte al memorialista que acreditada la muerte de la señora AMPARO VILLA, la herramienta procesal para conjurar dicha situación fáctica es la contemplada en el Art. 68 del Código General del Proceso a saber la sucesión procesal del extinto por los herederos de la misma.

En ese orden de ideas y con el ánimo de vincular a los eventuales sucesores procesales de la señora AMPARO VILLA, a las presentes diligencias se requiere al memorialista para que se sirva informar si tiene conocimiento de existencia de herederos determinados de la nombrada fallecida, en caso positivo informar el nombre de los mismos, prueba de la calidad en que actuaran y el domicilio donde se pueden ubicar según las voces del Art. 291 del C.G.P en armonía con el decreto 806 del año 2020.

Igualmente, se le advierte al referido gestor judicial que el poder que le fuere otorgado por la fallecida AMPARO VILLA, está condicionado a la ratificación de los eventuales sucesores procesales según las voces del Art. 76 de la norma adjetiva.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

